

## PRINCIPALIZACIÓN DEFINITIVA DE ASAMBLEÍSTA SUPLENTE Y EFECTOS DEL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN.

OF. PGE No.: [16094](#) de 06-04-2026

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRINCIPALIZACIÓN DE ASAMBLEÍSTA SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

### Consulta(s)

¿Es jurídicamente viable que una persona electa como asambleísta, sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral con la suspensión de sus derechos políticos, de acuerdo con los artículos 14 y 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ejerza sus funciones una vez que dicha suspensión haya sido legalmente levantada, cuando se hubiere efectuado una principalización de manera definitiva a una o un asambleísta suplente o alterno en su lugar, de conformidad con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por lo tanto se encuentre ejerciendo todos los derechos, deberes y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para una o un asambleísta?

Y, en caso de ser su respuesta afirmativa: ¿Cuál es el procedimiento constitucional y legal aplicable para cesar en funciones a una o un asambleísta principalizado de manera definitiva que no se encuentre inmerso en una de las causales previstas en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y a qué organismo le corresponde realizarlo cuando no se prevé atribución expresa para la Asamblea Nacional y/o el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con los artículos 120 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 165, 167, 167.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 1 y 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuando se ha producido la principalización permanente o definitiva de una o un asambleísta suplente o alterno, este asume la titularidad del cargo y ejerce plenamente los derechos, deberes, atribuciones, restricciones e incompatibilidades aplicables a las y los asambleístas principales, debiendo desempeñar el cargo hasta la terminación del periodo para el cual fue electo.

En cuanto a la segunda interrogante formulada, esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto la misma no se circunscribe a la inteligencia o aplicación general de normas jurídicas, sino que implica determinar actuaciones o decisiones institucionales específicas que correspondería adoptar a los órganos competentes en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, se precisa que esta Procuraduría, en virtud de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, no se encuentra facultada para calificar, validar, examinar, ni emitir criterios respecto de

la aplicación a cualquier caso concreto o particular de la atribución exclusiva del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o del Consejo de Administración Legislativa para principalizar a las y los asambleístas suplentes o alternos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para las entidades que conforman la Administración Pública y se circunscribe estrictamente a la interpretación, inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, en un contexto abstracto y normativo, sin referirse a casos concretos. En tal virtud, este criterio no comporta, en ningún caso, una determinación directa sobre situaciones fácticas específicas.

Consecuentemente, la utilización, adaptación y aplicación de lo aquí expuesto a casos institucionales específicos constituye una atribución exclusiva de cada Administración Pública, que deberá valorar, bajo su propia responsabilidad, las circunstancias particulares, los elementos de hecho concurrentes y las implicaciones jurídicas derivadas de su decisión. En este sentido, el presente pronunciamiento provee los lineamientos normativos generales que orientan la actuación administrativa; sin embargo, la determinación final sobre su implementación, alcance concreto y efectos jurídicos corresponde exclusiva e ineludiblemente a la entidad que lo aplica, quien es la única responsable por las decisiones que adopte en ejercicio de sus competencias.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PARA INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL.

OF. PGE No.: [16106](#) de 07-04-2026

**CONSULTANTE:** CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZONICOS Y GALAPAGOS

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** CONTRATACIÓN DE CASA DE VALORES

### Consulta(s)

¿Tomando en consideración los artículos 3, 4, 11, 37, 56, 57 y 58 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores) y, en virtud de los artículos 39, 41, 48 y 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la contratación de una casa de valores para la intermediación, corretaje o colocación de valores en el mercado bursátil será realizada a través de la contratación de servicios especializada sujeta obligatoriamente al procedimiento de consultoría previsto en la LOSNCP y su Reglamento; o, mediante procedimiento común de servicios, en tanto que se trata de un encargo por comisión para la ejecución de órdenes de compra o venta de valores, actividad que no implica la prestación de servicios de consultoría ni la elaboración de estudios, informes técnicos o proyectos?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 39, 48, 50 de la LOSNCP; 3 del RGLOSNCP; 37 y 58 del Libro II del COMF; y, 3 de la Codificación de

Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, Libro Segundo, Tomo IX, para la contratación de una casa de valores para la intermediación, corretaje o colocación de valores en el mercado bursátil se deben aplicar - según corresponda - los procedimientos de contratación pública del régimen común de servicios (exceptuando el de consultoría, pues el objeto de este se circunscribe a actividades distintas de la intermediación, corretaje o colocación de valores en el mercado bursátil).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## REGULACIÓN MUNICIPAL DEL IMPUESTO A UTILIDADES Y PLUSVALÍA.

OF. PGE No.: [16107](#) de 07-04-2026

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE AMBATO

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

**Submateria / Tema:** TRIBUTOS GADS

---

### Consulta(s)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), ¿los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen facultad para modificar, mediante ordenanza, el porcentaje del impuesto del 10% sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, pudiendo establecer un valor mayor o menor, al no señalar la norma un límite porcentual específico?

### Pronunciamiento(s)

En virtud de lo antes expuesto se concluye que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 171, 172, 223, 224, 225, 489, 490, 491 y 492 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se encuentran facultados para modificar, mediante ordenanza, el porcentaje del impuesto a las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, previsto en el artículo 556 del referido Código, pero éste no podrá ser modificado de tal manera que supere el 10%.

Para tal efecto, el ejercicio de esta potestad deberá observar las competencias previstas en la Constitución y la Ley, y contemplar los principios que rigen la materia tributaria, ajustándose

estrictamente a las disposiciones generales y específicas establecidas en el COOTAD respecto del cálculo, deducciones, límites, actualización catastral y demás elementos que configuran dicho tributo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RÉGIMEN APLICABLE AL MÉDICO OCUPACIONAL EN LOS GAD.

OF. PGE No.: [16230](#) de 14-04-2026

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE COTACACHI

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** CLASIFICACION DE PUESTOS

---

### Consulta(s)

1) ¿Es procedente la aplicación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP para realizar el procedimiento administrativo del concurso de méritos y oposición para el cargo de médico ocupacional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que la LOCS establece un régimen especial aplicable al talento humano en salud que realice funciones de atención directa o funciones fundamentales dentro del sistema de salud, de acuerdo con sus artículos 1, 2 y 3.

En este contexto, si bien la medicina ocupacional constituye una especialidad del ámbito de la salud, la determinación de si un médico ocupacional de un Gobierno Autónomo Descentralizado se encuentra sujeto al régimen de la carrera sanitaria depende de la naturaleza de las funciones que desempeñe, en particular si estas se enmarcan en actividades de atención directa en salud o en funciones esenciales del sistema de salud en los términos previstos en la referida Ley y su reglamento.

En consecuencia, únicamente en el evento de que el cargo de médico ocupacional se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LOCS, su ingreso deberá efectuarse mediante

concurso de méritos y oposición, según el artículo 9 de dicha Ley.

Por lo tanto, si las funciones del médico ocupacional corresponden al ámbito de la gestión institucional interna en materia de seguridad y salud ocupacional, es procedente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados apliquen el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público para realizar el concurso de méritos y oposición para el cargo de médico ocupacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## MEDIDAS CAUTELARES CONTRA REPRESENTANTES LEGALES EN PROCEDIMIENTOS COACTIVOS.

OF. PGE No.: [16262](#) de 15-04-2026

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COACTIVA

### Consulta(s)

1. Personas jurídicas de derecho privado

¿Resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de quienes ejercen la representación legal de personas jurídicas de derecho privado que mantengan obligaciones pendientes de pago con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, al amparo de la facultad prevista en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y artículo 164 del Código Tributario?

2. Personas jurídicas de derecho público

Resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas cautelares respecto de quienes ejercen la representación legal de personas jurídicas de derecho público que mantengan obligaciones pendientes de pago con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en virtud de la facultad prevista en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y artículo 164 del Código Tributario?

3. Régimen aplicable cuando el deudor es una entidad del sector público

En el evento de que se determine que el régimen previsto en la pregunta anterior no resulta aplicable, ¿Cuál es el marco normativo que debe observar el Gobierno Autónomo

Descentralizado de la Provincia de Pichincha para el ejercicio de la acción coactiva cuando el deudor sea una entidad del sector público?

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a la primera y segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 27 numeral 2 y 30.7 del Código Tributario, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural que ejerce la representación legal de una persona jurídica de derecho privado o público coactivada únicamente procede en materia tributaria, de forma excepcional, cuando se verifique dolo o culpa grave en el ejercicio de su gestión y respecto del período en que esta fue ejercida, para lo cual, deberá observarse el precedente obligatorio de la Corte Nacional de Justicia contenido en la Resolución No. 12-2024, en particular en lo relativo a la garantía del derecho a la defensa. Por otra parte, dicha responsabilidad no es aplicable en procedimientos coactivos derivados de obligaciones no tributarias, al no existir habilitación legal expresa.

Respecto de la tercera consulta, esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento por cuanto la misma no se circunscribe a la inteligencia o aplicación general de normas jurídicas, según las competencias previstas en los artículos 237 de la CRE y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS.**

OF. PGE No.: [16304](#) de 16-04-2026

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** RESPONSABILIDADES DEL CONSULTOR

---

#### **Consulta(s)**

¿El contratista de un contrato de consultoría, debe como parte de las obligaciones que le impone el artículo Art. 113 (Anterior Art. 100 previa la reforma de 2025-10-07) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, atender favorablemente el requerimiento de la entidad contratante de actualizar dentro del plazo de 5 años, los costos y cualquier información técnica del proyecto resultado de la consultoría, a fin de que la entidad pública cuente con los estudios actualizados que garanticen la viabilidad y correcta ejecución del proyecto así como el uso eficiente de recursos públicos?

#### Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1, 3, 8, 93, 94 y 95 de la LOSNCP, 78 y 82 de su Reglamento General y, 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 113 de la LOSNCP establece que la responsabilidad legal y económica de los consultores nacionales y extranjeros - respecto de la validez científica y técnica de los servicios contratados, así como de su aplicabilidad, que deben analizarse en función de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración - prescribe en el plazo de cinco años contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.

En este sentido, según el sentido literal del artículo 113 de la LOSNCP, los contratistas - dentro de los 5 años contados a partir de la recepción definitiva de los estudios - no se encuentran obligados a actualizar los costos o información técnica del proyecto resultado de la consultoría. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE A CONTRATACIONES EN EL EXTERIOR.

OF. PGE No.: [16305](#) de 16-04-2026

**CONSULTANTE:** BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

**SECTOR:** ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** IMPORTACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR

---

#### Consulta(s)

¿Cuál es la correcta inteligencia y alcance del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, respecto de la determinación de la normativa aplicable a los contratos de importación de bienes, cuando la adquisición se perfecciona en el extranjero pero la entrega se realiza en territorio ecuatoriano, y existe imposibilidad material de determinar anticipadamente el país de origen del proveedor al momento de la convocatoria?

#### Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios

determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibidem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS EN LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

OF. PGE No.: [16325](#) de 17-04-2026

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DE CUENCA

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** MANUAL CUERPO DE BOMBEROS CLASIFICACIÓN PUESTOS

### Consulta(s)

¿Es de obligatoria aplicación el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-108 para el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, considerando el inciso final del artículo 2 del referido acuerdo ministerial?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 244 y 274, así como la Disposición General Décima Primera y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; los artículos 3, 51 y 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público; el artículo 163 de su Reglamento General; y, los pronunciamientos emitidos por esta Procuraduría General del Estado citados en el presente instrumento, los Cuerpos de Bomberos deben observar obligatoriamente el Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-108, que contiene la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, particularmente en lo relativo a la clasificación de puestos y al régimen remunerativo.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha observancia debe efectuarse en el marco del régimen jurídico

especial previsto en el COESCOP, respetando la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa de los Cuerpos de Bomberos, así como las competencias del Comité de Administración y Planificación y del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

En consecuencia, la aplicación del referido acuerdo ministerial no implica la sustitución de las competencias propias de los órganos institucionales de los Cuerpos de Bomberos ni de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sino su integración dentro del marco normativo vigente, en lo que resulte pertinente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## IMPROCEDENCIA DE PRÓRROGA DEL PERÍODO PRESIDENCIAL DE LA AME.

OF. PGE No.: [16331](#) de 17-04-2026

**CONSULTANTE:** ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

**Submateria / Tema:** PRORROGA EJERCICIO DE FUNCIONES PRESIDENTE AME

---

### Consulta(s)

#### PREGUNTA PRINCIPAL

Conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); al artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia; y al artículo 18 del Estatuto de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, ¿existe habilitación constitucional, legal o estatutaria que permita prorrogar o extender el período de ejercicio de la Presidencia de la AME más allá de la mitad del período para el cual el Presidente fue electo como Alcalde?

#### PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS

1. De conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la AME y la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del COOTAD y artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, que reconoce períodos fijos para los alcaldes, ¿debe entenderse que el período de ejercicio del Presidente o Presidenta de la AME se computa desde el inicio del período constitucional como Alcalde o desde la fecha de su elección por la Asamblea General?
2. De conformidad con el artículo 349 del Código de la Democracia, que regula la elección de autoridades de organizaciones conforme a su normativa interna, ¿la elección realizada por la

Asamblea General puede modificar o extender el período máximo fijado expresamente en el artículo 18 del Estatuto de la AME?

3. De conformidad con los artículos 9 y 10 del Estatuto de la AME, que establecen que los miembros del Consejo Nacional durarán dos años en sus funciones, y el artículo 18 del mismo Estatuto, que vincula la duración del período presidencial a la mitad del período para el cual fue electo como Alcalde, ¿cómo deben interpretarse y armonizarse dichas disposiciones estatutarias para determinar el plazo de ejercicio de la Presidencia de la AME?

4. ¿Cuál es el alcance jurídico de la presunción de legitimidad, ejecutoriedad y eficacia de los actos administrativos adoptados por autoridades cuyos periodos se encuentran prorrogados, particularmente cuando durante dicho período se hubieren emitido actos administrativos distintos a la convocatoria a procesos de renovación de autoridades?

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención al análisis jurídico precedente, respecto de la "Pregunta Principal" y de la primera, segunda y tercera "Preguntas Complementarias" se concluye que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia no es aplicable a la AME por cuanto dicha entidad no constituye una organización política en los términos previstos en ese cuerpo normativo, sino una entidad asociativa de derecho público regida por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por su propio Estatuto.

En tal virtud, el régimen aplicable para la elección, duración y ejercicio de la Presidencia de la AME es el previsto en su Estatuto, que en su artículo 18 establece de manera expresa que el Presidente o Presidenta ejercerá sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo para el cual fue electo como alcalde - que se computará desde el inicio del período como alcalde o alcaldesa -, sin contemplar la posibilidad de prórroga o extensión de dicho período.

Por otra parte, de acuerdo con el literal f) del artículo 8 del Estatuto de la AME, la Asamblea General tiene la facultad para reformar el Estatuto de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas en el cual se modifique o extienda el período máximo previsto en el artículo 18 ibídem.

Finalmente, respecto de la "Cuarta Consulta Complementaria", esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto la misma no se refiere a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica específica, sino que implica el análisis de efectos jurídicos de actuaciones concretas, lo cual excede las competencias consultivas previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 3 letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## APLICACIÓN DE LA LOSNCP AL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES INCAUTADOS.

OF. PGE No.: [16418](#) de 23-04-2026

**CONSULTANTE:** SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - SETEGISP

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** ARRENDAMIENTO DE BIENES INCAUTADOS

### Consulta(s)

(...) el contenido de los artículos 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 322 de su reglamento, los cuales disponen y regulan los procedimientos de contratación para arrendar los bienes inmuebles de las instituciones del sector público en calidad de arrendadores; así como también, que dichos bienes son de personas naturales o jurídicas de derecho privado bajo la custodia y administración del Estado ecuatoriano por mandato judicial, me permito consultar:

¿Se debe aplicar el procedimiento de arrendamiento previsto en el (sic) Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) y su reglamento, sobre bienes incautados, que se hallan bajo un régimen de administración y custodia provisional del Estado, como consecuencia de disposición judicial en aplicación del Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Extinción de Dominio?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1, 6 numerales 12, 29, 31, 32 y 34, y 7 del Decreto Ejecutivo No. 503; 65 de la Ley Orgánica de Extensión de Dominio; y, 1 y 3 de la Resolución No. SETEGISP-ST-2024-0010, la actualmente denominada Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, tiene la competencia para mantener en depósito, custodiar, resguardar, administrar y controlar los bienes y demás valores incautados dentro de los procesos penales y que le hayan sido transferidos, siendo su atribución -entre otras- el arrendar los mismos. En este sentido, para el arrendamiento de bienes inmuebles incautados, la entidad consultante debe aplicar y observar lo establecido en los artículos 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 17 numeral 4 letra a), 322 y 324 de su Reglamento General.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR PARTICULARES Y COMPENSACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

OF. PGE No.: [16498](#) de 29-04-2026

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SAMBORONDON

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR PARTE DE PARTICULARES

### Consulta(s)

En aplicación de los artículos 54, 60 y 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), relativos a las competencias municipales para ejecutar obra pública y de los artículos 569 y siguientes del mismo cuerpo legal que regulan la contribución especial de mejoras, ¿Puede un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante ordenanza, autorizar que una obra pública incluida en su planificación institucional sea ejecutada por un particular con aportes voluntarios, bajo fiscalización municipal, recuperándose su costo a través de la determinación y cobro de contribución especial de mejoras, y reconociéndose al ejecutor exclusivamente el costo efectivamente invertido mediante instrumentos compensatorios aplicables al pago de tributos municipales, sin que dicho mecanismo configure obligación presupuestaria exigible en los términos del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54 letras a) y f), 55 letras a) y c) y 57 letras b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales prestar los servicios y ejecutar las obras de su competencia, ya sea de manera directa u otra modalidad - que no esté prohibida por la ley - como aquellas señaladas en el artículo 275 del COOTAD.

En este sentido, en uso de la atribución del concejo municipal para emitir ordenanzas cantonales, éste podrá expedir una que regule una contribución especial de mejoras y prevea mecanismos compensatorios aplicables al pago de tributos municipales respecto de un particular que haya ejecutado una obra pública a través de cualquier modalidad permitida por la ley, debiendo justificar motivadamente el mecanismo compensatorio a emplear.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS**

**Total Pronunciamentos seleccionados: 11**